



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 10 DE JUNIO DE 2021**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2020-00036	Recurso Extraordinario de Revisión	Demandante: UGPP Demandado: Rosario De Fátima López Pabón	Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente recurso extraordinario de revisión, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez.
<b>2</b>	2020 00074	NRD	Demandante: UGPP Demandados: José Leonardo Llanos	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor José Leonardo Llanos Andrade. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Documentos contenidos en los archivos digitalizados: (i) “07 Parte1Pruebas.pdf”; (ii) “08 Parte2Pruebas.pdf” y (iii) “09 Parte3Pruebas.pdf”, de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digital. CUARTO. – Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso de la referencia la certificación laboral del señor José Leonardo Llanos Andrade, incluyendo en ella los registros

				del Decreto 474 del 3 de octubre de 1970 y la Resolución No. 192 de la misma fecha QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
<b>3</b>	2014-00043-01 (9666)	RD	Demandantes: Marisol Chaves Cuellar y otros Demandados: ESE Hospital María Angelines y otros	Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.
<b>4</b>	2018-00137-00 (9846)	RD	Demandante: Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S Demandado: Municipio De Pasto (N)	Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00036

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2020-00036  
**Proceso:** Recurso Extraordinario de Revisión  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Rosario De Fátima López Pabón  
**Tema:** Remite al Consejo de Estado – Falta de competencia

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 1. ANTECEDENTES

La UGPP presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 24 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Rosario De Fátima López Pabón contra la hoy extinta Cajanal, bajo la radicación 52001333300820130009300.

La UGPP invocó la causal prevista en los literales a) y b) del art. 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, por violación al debido proceso y cuando la cuantía del derecho reconocido excede lo debido según la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

### 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda fue admitida con auto del 14 de julio de 2020, dentro del término oportuno la señora Rosario De Fátima López, a través de apoderada judicial, contestó la demanda del recurso extraordinario de revisión.

Secretaría corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y en la oportunidad pertinente la UGPP se pronunció al respecto.

El asunto se pasó al Despacho el pasado 2 de junio.

### 3. CONSIDERACIONES:

El art. 250 del CPACA enlista las causales de revisión *“sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”*. A su turno, el art. 20 de la Ley 797 de 2003 establece:

*“Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o*

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00036

*pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

*La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso,*
- y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”*

De la lectura de la norma transcrita se desprende, claramente, que cuando se persigue la revisión de una providencia judicial que hubiera impuesto el reconocimiento de una suma periódica de dinero o de una pensión bajo las causales que contempla el art. 250 del CPACA y/o las que detalla el art. 20 de la Ley 797 de 2003, la competencia se asignó al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia, según el caso, empero la norma no atribuyó competencia a los Tribunales Administrativos.

Vale destacar, además, que la norma citada tampoco discriminó la asignación de competencia según la autoridad que hubiere proferido la sentencia materia de revisión, sino que a modo de cláusula general prescribió que *“las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia”*.

Así las cosas, la Suscrita considera que esta Corporación no tiene competencia para seguir conociendo del presente asunto, decisión que se fundamenta, adicionalmente, en lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia del 3 de diciembre de 2020, radicación 11001-03-25-000-2020-00956-00(2886-20) en el siguiente sentido:

*“Correspondiéndole el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, despacho del doctor Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencias del 13 de julio de 2018 y 26 de abril de 2019, en su orden, se admitió el recurso extraordinario de revisión y se decretaron pruebas.*

*No obstante, encontrándose el proceso para fallo, a través de auto del 12 de marzo de 2020 la Sala de decisión ordenó remitir por competencia el sub lite al Consejo de Estado [...]*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00036

*Atendiendo las anteriores consideraciones, y como quiera que la ley (sic) 1437 de 2011 de manera expresa no asigna competencia a los tribunales administrativos sobre el conocimiento de recursos extraordinarios de revisión, la Sala arriba a la conclusión que es el Consejo de Estado, la autoridad judicial encargada de asumir la competencia del presente asunto.*

*En efecto, la ley (sic) 797 de 2003 al establecer en su artículo 20 la procedencia del recurso extraordinario de revisión frente a providencias judiciales señala de manera expresa y concreta al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia, como autoridades competentes para asumir este conocimiento [...]»*

*De acuerdo con lo anterior, y por asistirle razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en cuanto a que la competencia del presente proceso radica en esta Corporación, el despacho avoca conocimiento del mismo en única instancia”<sup>2</sup>*

Corolario de lo anterior, el Despacho concluye que no tiene competencia para seguir tramitando el presente asunto.

Por último, se aclara que si bien es cierto que el art. 68 de la Ley 2080 de 2021 adicionó un inciso al art. 251 del CPACA, según el cual, “*las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003*”, dicha adición está vigente desde el 25 de enero de 2021, es decir, es posterior a la fecha en que se interpuso la demanda del recurso extraordinario de revisión<sup>3</sup> y, por ende, no puede aplicarse en forma retroactiva, máxime, cuando el art. 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado solo se aplicarán respecto de las demandas iniciadas un año después de la publicación de la norma en comentario.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente recurso extraordinario de revisión, en consecuencia, a voces del art. 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado a la mayor brevedad posible, con la advertencia de que lo actuado conserva su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente recurso extraordinario de revisión, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez.

<sup>2</sup> Esta postura también se plasmó en la providencia del 3 de diciembre de 2020, radicación 11001-03-25-000-2020-00985-00(3017-20), y se aplicó en el asunto con radicación 11001-03-25-000-2016-01042-00(4734-16), providencia del 11 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> 24 de enero de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00036

**SEGUNDO.- Remitir** inmediatamente este proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200007400

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 52001233300020200007400  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UGPP  
**Demandados:** José Leonardo Llanos  
**Tema:** Pasa asunto para sentencia anticipada

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el señor José Leonardo Llanos Andrade con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, a través del cual se le reconoció a este último la pensión gracia.

Solicitó, como consecuencia de esa declaración, a título de restablecimiento del derecho, *“se condene al señor JOSÉ LEONARDO LLANOS ANDRADE, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión vejez, con el respectivo retroactivo”*.

Ahora bien, la demanda se admitió con auto del 25 de marzo de 2021 y dentro del término legal el demandado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia de fundamentos legales y cobro de lo no debido”*.

De las excepciones se corrió traslado de conformidad con el art. 201 A del CPACA, en consecuencia, el término para pronunciarse al respecto corrió entre el 19 y el 21 de abril de la presente anualidad, lapso en el que la parte demandante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

***“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200007400

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.**

**No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]"**

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del art. 182 del CPACA, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero recordar que, como ya se expuso anteriormente, en la contestación de la demanda que presentó el Municipio de Pasto no se formularon excepciones previas, por consiguiente, lógicamente, no existen excepciones previas pendientes de resolver.

Por otra parte, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En la demanda se solicitó tener como pruebas los documentos anexados con el libelo inicial, y no se pidieron pruebas adicionales.

Así pues, deberán admitirse las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les conferirá el mérito probatorio correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 173 del CGP.

- Pruebas de la parte demandada:

El señor José Leonardo Llanos Andrade en la contestación de la demanda manifestó que acudía exclusivamente a la prueba documental aportada por la entidad demandantes, esto es, el expediente administrativo pensional, pidiendo la valoración especial de algunas pruebas documentales específicas contenidas en este.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200007400

Así mismo, solicitó que se *“oficie a la Secretaría de Educación del Departamento para que se incluya en la historia laboral la anotación del Decreto 474 de octubre 3 de 1970”*, lo anterior con el fin de *“demostrar que no existe ninguna contradicción con la Resolución 192 de octubre 3 de 1970. Mientras por el Decreto se nombra como maestro del departamento, con la resolución se asigna el lugar y establecimiento de trabajo”*.

En ese orden de ideas, comoquiera que la prueba documental que deprecia la parte demandada está relacionada con la complementación de un certificado laboral que ya reposa en el expediente administrativo, la Sala accederá a dicha solicitud probatoria, y oficiará a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la presente actuación la certificación laboral del señor José Leonardo Llanos Andrade, incluyendo en ella los registros del Decreto 474 del 3 de octubre de 1970 y la Resolución No. 192 de la misma fecha.

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

**Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó el señor José Leonardo Llanos Andrade, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, a través del cual se reconoció la pensión gracia a favor del señor José Leonardo Llanos Andrade?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; se oficiará a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que remita la prueba documental antes mencionada; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200007400

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Tener por contestada la demanda por parte del señor **José Leonardo Llanos Andrade**.

**SEGUNDO.** – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Documentos contenidos en los archivos digitalizados: (i) “07 Parte1Pruebas.pdf”; (ii) “08 Parte2Pruebas.pdf” y (iii) “09 Parte3Pruebas.pdf”, de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digital.

**CUARTO.** – Oficiar a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño** para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso de la referencia la certificación laboral del señor José Leonardo Llanos Andrade, incluyendo en ella los registros del Decreto 474 del 3 de octubre de 1970 y la Resolución No. 192 de la misma fecha

**QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>2</sup>.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**SEXTO.** – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO.** – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **Carlos Humberto Quispe Fuertes** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Páginas 10 y 11 del archivo “24 ContestacionDemanda-pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200007400

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana Beel Bastidas P*  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

RD 2014-00043 (9666)

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 520013333002 2014-00043-01 (9666)**  
**Medio de control: Reparación directa**  
**Demandantes: Marisol Chaves Cuellar y otros**  
**Demandados: ESE Hospital María Angelines y otros**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala resuelve sobre la procedencia del desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

## **I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, la señora Marisol Chávez Cuellar, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, Paola Andrea Vargas Chávez, y los señores Pedro Vargas Rojas, Yersinio, Luis Fernando y Diana Yazmin Vargas Chávez, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Selva Salud EPS en liquidación, el Hospital María Angelines ESE de Puerto Leguizamo, el Hospital María Inmaculada ESE y la Fundación Hospital San Pedro, con el fin de que se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la acciones y omisiones en que incurrieron, que derivaron en la indebida prestación del servicio y posterior muerte del señor Carlos Andrés Vargas Chávez, ocurrida el 16 de marzo de 2012; en consecuencia, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda.

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

RD 2014-00043 (9666)

**2.** El 9 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto declaró a la E.S.E. Hospital María Angelines patrimonial y extracontractualmente responsable por la pérdida de oportunidad de sobrevivir padecida por el joven Carlos Andrés Vargas Chávez, quien falleció el 16 de marzo de 2012 en el Municipio de Pasto (N).

En consecuencia, condenó a dicha entidad, a pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, los siguientes rubros: i) a favor de Marisol Chávez Cuellar y Pedro Vargas Rojas, en calidad de padres de Carlos Andrés Vargas Chávez, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno; y ii) a favor de: Paola Andrea, Diana Yazmin, Yersinio y Luis Fernando Vargas Chávez, la suma de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMLMV) para cada uno.

Adicionalmente, condenó a dicha entidad, a pagar a favor de Marisol Chávez Cuellar a título de daño emergente la suma de un millón doscientos veintiséis mil ciento cuarenta y cinco punto quince pesos (**\$1,226,145.15**).

**3.** Contra dicha decisión la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (archivo 011 del expediente electrónico).

**4.** El 6 de abril de 2021 la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación (archivo 029 del expediente electrónico).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

RD 2014-00043 (9666)

5. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, entre el 21 y el 23 de abril de 2020 (archivo 030 del expediente electrónico).
6. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

RD 2014-00043 (9666)

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.***

Por su parte, el artículo 315 del CGP dispone que los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

En el archivo 29 del expediente electrónico obra memorial suscrito por la representante legal de la firma Conde Abogados Asociados SAS, y por los señores Pedro Vargas Rojas, Marisol Chávez Cuellar, Luis Fernando, Diana Yazmin y Yersinio Vargas Chávez, mediante el cual manifiestan que desisten del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

RD 2014-00043 (9666)

Obran en el proceso los poderes conferidos por los demandantes a los abogados Oscar Conde Ortiz y Daniela Paredes Rozo, con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (páginas 3 a 10 del archivo 002 del expediente electrónico).

En la página 744 del archivo 003 del expediente electrónico, el abogado Oscar Conde Ortiz sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados SAS, a fin de que ésta continúe y lleve hasta su culminación el trámite del asunto, con todas las facultades que le fueron concedidas en el poder inicial.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 13 de noviembre de 2019, reconoció personería jurídica a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 755 a 759 del archivo 003 del expediente electrónico).

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada guardó silencio.

En ese entendido, como la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que presentó la parte demandante, la Sala estima que está configurada la causal prevista en el numeral 4° del inciso 2° del art. 316 del CGP y, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

RD 2014-00043 (9666)

Aunado a lo anterior, se advierte que el desistimiento corresponde a un derecho facultativo del cual las partes pueden hacer uso sin limitación alguna, circunstancia que refuerza la viabilidad de aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

En consecuencia, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el 9 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Aceptar** la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO: Abstenerse** de condenar en costas en esta instancia a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

RD 2014-00043 (9666)

  
**ANA BÉEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**  
(Con Salvamento de Voto –  
Auto de Ponente).

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 52-001-33-33-006-2018-00137-00 (9846)**  
**Proceso: Reparación Directa.**  
**Demandante: Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S**  
**Demandado: Municipio De Pasto (N)**  
**Tema: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó práctica de una prueba testimonial**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. El trámite surtido:**

Mediante apoderado judicial, la empresa Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Municipio de Pasto, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de las omisiones de supervisión, control y vigilancia de la legalidad de los trámites administrativos y por omitir el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al pago de perjuicios materiales.

Como fundamento fáctico, señaló que un deudor prendario suscribió un contrato de mutuo con AG3 S.A.S por valor de \$87.951.420; que para respaldar dicha obligación, el deudor prendario constituyó prenda sin tenencia a favor del demandante, sobre el taxi de placas SDP006. Que el deudor prendario incurrió en mora en el pago de su obligación de mutuo y por tanto, la parte demandante consideró iniciar proceso ejecutivo; que no obstante, al solicitar un certificado de tradición del vehículo antes mencionado, el Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte, le informó que la prenda fue levantada y que el taxi se encontraba con cancelación de matrícula.

Con la información otorgada, la parte demandante advirtió que el tramitador que radicó los documentos para el levantamiento de la prenda era una persona no registrada en el RUNT; que no presentó contrato de mandato o poder especial para gestionar el levantamiento de la prenda y que por ende, la entidad demandada no ejerció un control a la legalidad del trámite de levantamiento de prenda constituida sobre el taxi; de hecho, al revisar el documento de levantamiento, la empresa demandante observó que la solicitud no fue firmada un suscrita por esta y que se trataba de un documento falsificado; que de hecho, mediante Resolución 1014 de



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2015, se ordenó la chatarrización y desintegración física del vehículo lo cual se llevó a cabo.

Sostuvo que el deudor prendario carecía de otros bienes para ser embargados dentro del proceso ejecutivo para el cobro de la obligación. Indicó que en ningún momento la entidad demandada notificó del levantamiento de la prensa sobre el taxi, ni mucho menos de las actuaciones subsiguientes, siendo obligación de la entidad demandada hacerlo, conforme lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 1437 de 2011 y en el art. 8 del Decreto 433 del 2017 del Municipio de Pasto.

Manifestó que dicha conducta omisiva por parte de la entidad demandada le ocasionó serios perjuicios, pues al no cumplir con sus funciones, autorizó un levantamiento de una prenda que no debía permitirse y no le informó de dicha actuación, dando lugar a que ya no pueda perseguir el vehículo como garantía de una obligación que aún no está satisfecha.

Con la demanda, se adjuntaron pruebas documentales y se solicitó el testimonio de la señora Liz Amanda Muñoz, para que declarara sobre los hechos de la demanda. En audiencia inicial se decretó la prueba testimonial solicitada y se advirtió a la parte demandante que debía procurar la comparecencia de la testigo en la audiencia de pruebas.

### **1.2. Decisión objeto de apelación:**

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, dictado en el curso de la audiencia de pruebas, el *a quo* prescindió del testimonio de la señora Luz Amanda Muñoz debido a su inasistencia a la audiencia de pruebas y concedió el término de tres días para presentar la justificación.

Como fundamento de su decisión, señaló que la apoderada de la parte demandante informó un día antes de la realización de la audiencia que no era posible asistir a la testigo a la diligencia, porque se encontraba en Santa Marta desde el 23 de marzo de 2021 y no tenía acceso a internet, por lo que había solicitado la reprogramación de la audiencia.

Indicó que a la parte demandante le correspondía procurar la comparecencia de la testigo a la diligencia virtual, máxime, cuando el uso de las tecnologías de la información y comunicación permitían que la audiencia se llevara a cabo desde cualquier parte del territorio nacional; que dicha situación debió preverse por parte de la demandante, teniendo en cuenta que la audiencia se programó con suficiente antelación.

Indicó que no se acreditó ni siquiera de manera sumaria que las manifestaciones de la testigo fueran ciertas frente a que esta se encontrara en un lugar sin acceso a internet, y que ello se contradecía con el hecho de que los documentos remitidos para justificar la ausencia, fueron remitidos por la testigo a la apoderada por vía digital. Igualmente, indicó que no se anexaban más documentos que un pase de abordar.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

### 1.3. El recurso de reposición y en subsidio apelación:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión del *a quo* de no decretar la prueba testimonial, por las siguientes razones:

Indicó que los argumentos eran arbitrarios, porque si bien el testimonio se decretó en audiencia inicial y como parte demandante realizaron las citaciones respectivas a través de correo electrónico, la testigo tuvo que viajar hasta la ciudad de Santa Marta al lado de su padre y que tal situación se salía de las manos de la parte demandante, en tanto no podía exigirse a la testigo acudir a un café internet, por cuanto en la ciudad de Santa Marta eran escasos ese tipo de lugares y la conexión de internet era muy baja; que de hecho, el dispositivo de la prenombrada tampoco era muy bueno, porque no permitía un buen acceso al audio y video.

Sostuvo que antes de viajar, la testigo informó acerca de su viaje y que le era imposible conectarse a la audiencia debido a lo anteriormente expuesto; que la apoderada de la aparte demandante no pudo hacer llegar algún dispositivo para ello, por cuanto ya no había tiempo.

Indicó que la prueba testimonial de la que se prescindía era muy importante para el presente asunto, en tanto tiene relación estrecha con los hechos narrados en la demanda.

Insistió en que debía tenerse en cuenta que en Santa Marta, la testigo no tenía una buena conexión a internet porque en la gran parte del territorio solo habían playas; que en el hogar de su padre no existía el servicio de internet; que si bien la virtualidad facilitaba el acercamiento de las personas a través de los canales virtuales, lo cierto era que no todas contaban con las facilidades para ello, pues no en todos los lugares del territorio existía buena conexión ni se contaba con los dispositivos electrónicos suficientes.

### 1.4. Decisión del recurso de reposición:

El *a quo*, dando trámite a lo dispuesto en el CPACA, resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante de manera desfavorable y concedió el recurso de apelación.

Para tal efecto, manifestó que era entendible lo referente a las dificultades de conexión y que estas podían ser válidas; que no obstante, lo que se echaba de menos eran las pruebas que dieran cuenta de dicha situación, porque debió aportarse alguna prueba sumaria de ello. Adicionalmente, tampoco estaba demostrado que la testigo presentó la justificación de su ausencia o de su viaje con anticipación a la audiencia como lo manifestó la apoderada de la parte demandante, pues el oficio aportado no lleva fecha ni tampoco se aportó alguna captura de pantalla del envío del mismo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por otra parte, señaló que los hechos de la demanda se podían acreditar con las pruebas documentales aportadas, pues cada uno de los hechos tenían un soporte probatorio documental. Finalmente, reiteró lo manifestado en el auto mediante el cual negó la prueba testimonial.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, cuyo objeto era demostrar los hechos narrados en la demanda, se encuentra o no acorde a derecho.

De conformidad con el art. 218 del CGP, al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, ante la inasistencia del testigo a la audiencia de pruebas, puede ocurrir lo siguiente:

***“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:***

***1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

***2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.***

***3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.***

***Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en los hechos de la demanda, se informa que la señora Luz Amanda Muñoz Delgado fue la persona ante quien la parte demandante acudió para averiguar si el deudor prendario tenía otros bienes susceptibles de ser embargados, a fin de realizar el cobro ejecutivo de la obligación que le asistía, dado que la prenda sobre el taxi que se constituyó como garantía, ya no existía.

La parte demandante solicitó el testimonio de la prenombrada a fin de que acredite los hechos de la demanda, sin especificar el objeto concreto de la prueba; sin embargo, el *a quo* decretó dicho testimonio y advirtió a la parte demandante que garantizara la comparecencia de la testigo en la audiencia de pruebas; de hecho, en el acta de audiencia inicial, expresamente se consagra que ***“la parte interesada deberá procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia virtual de pruebas”***. (pdf 004 f. 8)

Ahora bien, obra oficio en el cual la testigo Luz Amanda Muñoz informa que no le es posible asistir a la audiencia el día 26 de marzo de 2021, porque se encontraba



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

en la ciudad de Santa Marta desde el 2 de marzo de 2021 y no tenía acceso a internet para conectarse a la audiencia virtual; que regresaría el 30 de marzo de 2021 a la ciudad de Pasto, y por dicha razón, solicitó se fije nueva fecha de audiencia. El oficio se encuentra de manera digital y con la firma de la testigo en el mismo formato. (pdf 21 03 24).

Según informó la apoderada de la parte demandante, el oficio de citación a la testigo fue remitido por el juzgado el 18 de marzo de 2021 y fue enviado a la accionante por la parte demandante el 24 de marzo de 2021 a su correo electrónico, y ese mismo día la prenombrada informó acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia por las razones expuestas (pdf 21032-1).

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que la decisión del *a quo* es correcta, pues se cumple con los presupuestos fácticos establecidos en el numeral 1 del artículo 218 del CGP; en dicha norma claramente se indica que ante la no comparecencia del testigo, el juez tiene la facultad de prescindir de la prueba, sin perjuicio de las facultades oficiosas de dicha autoridad; es decir, si el juez como director del proceso considera que el testimonio es una prueba imprescindible para el caso, puede reprogramar la audiencia para la recepción del mismo, sin que tal aspecto sea una obligación para él.

Y es que teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo, la Sala coincide con el *a quo* frente al hecho de que la audiencia de pruebas ya había sido programada con anticipación, y por tanto, la parte demandante tenía el deber de informar a la testigo de su obligación para comparecer a la audiencia y garantizar su asistencia a través de los medios virtuales disponibles en el lugar donde se encontrara. Adicionalmente, se advierte que no existe una prueba ni siquiera sumaria que acredite las afirmaciones de la testigo, ni tampoco se evidencia algún evento de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su ausencia; de hecho, a sabiendas del decreto de la prueba, la parte demandante debió advertir a la prenombrada acerca de su disponibilidad para la fecha fijada por el juez.

A pesar de que la testigo alegó no tener conexión de internet para acudir a la audiencia virtual, la justificación que remitió se encuentra en formato digital, incluso, con su firma, lo cual evidencia que para su remisión debió acudir a un medio tecnológico que implica el uso de la red de internet, luego, tampoco es aceptable dicha justificación. Ahora, si la conexión a la red no era apropiada, pudo manifestarlo durante la audiencia de pruebas, a fin de que el juez se percatara por sí mismo de los inconvenientes y adoptara una decisión al respecto, pero ello no ocurrió; de hecho, la apoderada de la parte demandante manifestó que se comunicó con la testigo vía telefónica, pero que la comunicación estuvo entrecortada, de lo cual no existe evidencia; sin embargo, al realizarse la audiencia de pruebas por la plataforma LifeSize, podía conectarse a través de una llamada telefónica y así acreditar ante el juez las dificultades de red que se presentaban.

Finalmente, el *a quo* también alegó que podía prescindir de la prueba testimonial porque los hechos que se pretendían probar, podían acreditarse con los documentos que obran en el plenario. Al respecto, la Sala observa que al momento de fijar el objeto de la prueba, la parte demandante señaló que el mismo era



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

acreditar de manera general los hechos de la demanda, lo cual, a consideración de este Tribunal, no es suficiente para su decreto; sin embargo, como lo que se discute en el presente asunto es si es necesario su práctica o no, a pesar de haber sido decretada, debe manifestarse que según los hechos de la demanda, la testigo es la subgerente de la empresa demandante, luego, considera la Sala que en efecto, todo lo que se pretendía demostrar con el testimonio, puede acreditarse con las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, para la Sala, la negativa del juez frente a la práctica del testimonio se encuentra ajustada a derecho, en tanto es una de las consecuencias que la ley procesal ha previsto para casos como el presente, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por conducto de Secretaría, **devolver** el expediente digital al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala unitaria de fecha

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**